

Expedientes N° 230/2023

Resolución N.º 75/2024

CONSEJO DE VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Doña Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de l'Alcúdia

VISTA la reclamación número **230/2023**, formulada por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de l'Alcúdia, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 12 de julio de 2023 don [REDACTED] presentó, por vía telemática, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/3077017. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de l'Alcúdia a una solicitud de acceso a información presentada el día 1 de junio de 2023, con número de registro REGAGE23e00034957466, en la que pedía copia en formato digital de las partidas asignadas a bienestar animal en el período 2015-2023.

Concretamente, solicitaba lo siguiente:

“Copia en formato digital de las partidas asignadas a bienestar animal en el PERÍODO 2015-2023 en la población de l'Alcudia o enlace si estuviese publicado en web oficial del ayuntamiento al cual me dirijo. Se desea saber:

- Fuente de financiación de estas ayudas, si están subvencionadas por Diputación, fondos locales, etc ...
- Listado de asociaciones de l'Alcúdia referentes a bienestar animal o protección animal.
- Facturas y justificantes de pago a proveedores en las campañas publicitarias con cargo a la partida de bienestar animal, si hubiese.
- Factura de los 1.000€ a la asociación Bastet o/y (cualquier otro tipo de documento que acredite el pago) referente a la entrega del cheque que se otorgó en un acto público a esta asociación en diciembre de 2021.
- Asignaciones de estas partidas a las asociaciones, fecha, importe, nombre asociación y datos de contacto (si no está en el listado).
- Cualquier otro documento público referente a estas ayudas”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de l'Alcúdia por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha 19 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el 20 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de l'Alcúdia.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de l'Alcúdia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1. d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Este es el momento de entrar ya a analizar la reclamación del señor ██████████ que pide “*Copia en formato digital de las partidas asignadas a bienestar animal en el PERÍODO 2015-2023 en la población de l'Alcudia o enlace si estuviese publicado en web oficial del ayuntamiento al cual me dirijo*”. Esta petición que se desarrolla en seis puntos más concretos la vamos a estudiar punto por punto.

1) *Fuente de financiación de estas ayudas, si están subvencionadas por Diputación, fondos locales, etc ...* Entendemos, -sin tener en cuenta el “etc con los puntos suspensivos” que pretenden abarcar cualquier otra entidad o institución que haya intervenido en la prestación de ayudas- que se pide una información concreta de las subvenciones recibidas por este concepto durante un tiempo, también concreto, de 2015 a 2023. Información a la que tiene derecho de acceso según la ley 19/2013 de 9 de

diciembre, de Transparencia (Estatal), y concretamente en sus artículos 12 y 13, y artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

En caso de que se trate de ayudas concedidas por el ayuntamiento de l'Alcúdia, es información que debe estar publicada en la web conforme establece el artículo 8.1.c) de la Ley 19/2013, estatal, de transparencia, por lo que la corporación deberá indicar al reclamante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (artículo 56.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, de desarrollo de la ley 2/2015).

Si se trata de subvenciones recibidas desde otras administraciones y siendo beneficiario el Ayuntamiento de l'Alcúdia con asignación a dichas partidas de bienestar animal, estamos ante información económica que igualmente deberá estar publicada en la web, de conformidad con lo previsto en el apartado d) del mismo artículo 8 de la Ley 19/2013.

2) *Listado de asociaciones de l'Alcúdia referentes a bienestar animal o protección animal.* También le asiste el derecho de conocer las asociaciones existentes en l'Alcudia dedicadas al bienestar o protección animal y que obren en poder del Ayuntamiento de l'Alcudia, siempre y cuando la corporación disponga de esa información por hallarse inscritas las mismas en el registro de asociaciones o similar.

3) *Facturas y justificantes de pago a proveedores en las campañas publicitarias con cargo a la partida de bienestar animal, si hubiese.* En este caso, procede reconocer el derecho de acceso a las facturas y justificantes de pago, con la debida disociación de aquellos datos personales que puedan afectar a los proveedores personas físicas, como puede ser el domicilio particular, y en el caso del dni, el mismo deberá facilitarse conforme a la recomendación de la Agencia Española de Protección de Datos que propone que el DNI solamente contenga las posiciones 4, 5, 6 y 7, sustituyendo por asteriscos el resto de las posiciones de números y letras. También deberá disociarse, en cualquier caso, los dígitos de la cuenta bancaria que aparezca en las facturas.

4) *Factura de los 1.000 € a la asociación Bastet o/y (cualquier otro tipo de documento que acredite el pago) referente a la entrega del cheque que se otorgó en un acto público a esta asociación en diciembre de 2021.* Al margen de la entrega del cheque al que hace referencia, y que no sabemos si fue emitido o no por el Ayuntamiento de l'Alcúdia, en este caso, si consta la existencia de factura alguna o documento acreditativo del pago de ese importe a favor de la Asociación Bastet y obra en poder de la corporación, deberá facilitarse al reclamante con las previsiones hechas en el apartado anterior respecto a la precaución de disociar los dígitos de la cuenta bancaria.

5) *Asignaciones de estas partidas a las asociaciones, fecha, importe, nombre asociación y datos de contacto (si no está en el listado).* En relación con este apartado, se reitera lo expuesto en el punto 1) de este fundamento jurídico en el sentido de que, tratándose de ayudas concedidas por el Ayuntamiento a las asociaciones de bienestar o protección animal, éstas deberán estar publicadas en la web de la corporación, debiendo ésta facilitar al reclamante el enlace que le de acceso a la información, con los datos que en su caso obren en poder de la administración tal y como los tenga, sin necesidad de reelaboración alguna.

6) *Cualquier otro documento público referente a estas ayudas.* Aquí estamos claramente en lo que en el ámbito anglosajón se denomina *Fishing Expedition* o "*Expedición de pesca*" en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular ya se ha pronunciado este Consejo en otras resoluciones anteriores como en la Resolución 174/2023 en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, "*cualquier otro documento que...*" en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por fishing expedition o solicitud aleatoria con la finalidad de "pescar" alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su

petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En este sentido también podemos añadir la Resolución 59/2023 en la que se solicitaba una cantidad excesiva de información que el Consejo calificaba de desproporcionada teniendo en cuenta los recursos humanos y técnicos que debe emplear la corporación para recopilar la misma. Igualmente, esta inconcreción y ambigüedad es contraria al espíritu de la Ley de Transparencia, tanto la Estatal como la valenciana, puesto que implica una búsqueda de imposible cumplimiento y por tanto irrealizable con la responsabilidad administrativa y jurídica debidas. Por todo ello, consideramos que en este punto la solicitud de información es abusiva y, por lo tanto, lo procedente en relación con este inciso es desestimar la presente reclamación.

Séptimo. - A lo dicho anteriormente, hemos de añadir que, aunque la falta de respuesta del Ayuntamiento de l'Alcúdia, tanto al reclamante como al trámite de alegaciones ofrecido por este Consejo, podría implicar que no existe para la Administración ninguna causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni ningún límite de derecho de acceso de los incluidos en los artículos 14 y 15 de dicha ley, no es éste el criterio del Consejo Valenciano de Transparencia. Nosotros no coincidimos con esta circunstancia porque entendemos que procede estimar parcialmente la reclamación en los términos expuestos y analizados en el Fundamento Jurídico sexto.

Octavo. – Finalmente procede reiterar al Ayuntamiento de l'Alcudia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada por vía telemática el 12 de julio de 2023 por don ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ con número de registro GVRTE/2023/3077017, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada en los términos expuestos en los fundamentos jurídicos sexto y séptimo de esta resolución, desestimándose en lo relativo a los términos ambiguos de *“cualquier otro documento...”* o *“etc...”*.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de l'Alcudia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, haga entrega al reclamante de la información estimada, tal y como la tenga, sin necesidad alguna de reelaboración ni ampliación, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**